

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente el apoderado judicial solicita la aplicación del art. 121 del C. G. del P., por haber transcurrido más de un año sin que se hubiese dictado sentencia.

En efecto la demanda fue presentada al reparto el 17 de mayo del 2018, siendo admitida el 2 de octubre, sin que hasta la fecha se haya notificado la parte pasiva, ni se ha prestado la caución para el decreto de la medida cautelar.

No obstante, el despacho le resalta al profesional que las sentencias C-443/19, C-488/19, de la Corte Constitucional, declaró la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del código general del proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso y además en su numeral segundo.- declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del código general del proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al consejo superior de la judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Considera este funcionario, que si bien no se ha proferido la sentencia respectiva, debe tenerse en cuenta que la parte demandante solicitó una medida cautelar que a la fecha no ha materializado en virtud a que no ha prestado la caución, por otro lado tampoco ha logrado la notificación de los demandados, en el término que señala que ha permanecido el proceso sin dictar sentencia la cual ha sido por su propia negligencia aunado a ello, que se presentaron por el decreto de suspensión de término como consecuencia de la pandemia mundial que cobijo a este país.

Por lo anterior y atendiendo las directrices de la reiterada jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL no se accede a la declaratoria de la pérdida de competencia, por cuanto ha sido saneada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- 1.- NO acceder a la pérdida de competencia en este proceso por no darse las condiciones previstas en el art. 121 del C. G. del P.*
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se prorroga en seis meses más el término para dictar sentencia, a partir el presente auto.*

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>064</u> hoy 16 de junio de 2022.		
El Secretario,		
CRISTIAN	ALBERTO	MORENO
SARMIENTO		